

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**1917/2020 y
acumulado 1920/2020**

Nombre del sujeto obligado

**Coordinación General Estratégica de
Seguridad**

Fecha de presentación del recurso

07 de septiembre de 2020Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**07 de octubre de 2020**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...no emitió una respuesta en versión pública sobre la información solicitada...” (Sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**NEGATIVA**

RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Archívese



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1917/2020 Y ACUMULADO 1920/2020
SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete de octubre del año 2020 dos mil veinte.-----.

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **1917/2020 y acumulado 1920/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S :

1. Presentación de la solicitud de información. El ciudadano presentó 02 dos solicitudes de información el día 24 veinticuatro de agosto del año 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndoles los folios 05520520 y 05514020.

2. Respuesta a la solicitud de información. Una vez realizadas las gestiones al interior del sujeto obligado, el día 03 tres de septiembre de 2020 dos mil veinte, a través del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emitió y notificó respuestas en sentido **NEGATIVO**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con las respuestas del sujeto obligado, el día 07 siete de septiembre de 2020 dos mil veinte, el ciudadano interpuso 02 dos **recursos de revisión** a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.oprg.mx, correspondiéndoles los folios internos 07113 y 07117 respectivamente.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante 02 dos acuerdos emitidos por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 09 nueve de septiembre de 2020 dos mil veinte, se tuvieron por recibidos los **recursos de revisión** a los cuales se les asignó el número de **expediente 1917/2020 y 1920/2020**. En ese tenor, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio**

Rosas Hernández para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite y se requiere Informe. El día 15 quince de septiembre de 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitieron** los recursos de revisión que nos ocupan.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación** y ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que manifestaran su voluntad al respecto.

En el mismo acuerdo, de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se ordenó la acumulación del recurso revisión **1920/2020** a su similar **1917/2020**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1127/2020** el día 18 dieciocho de septiembre del 2020 dos mil veinte, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos.

6. Se recibe informe de contestación. Por acuerdo de fecha 29 veintinueve de septiembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico y ante la oficialía de partes de este instituto, con fecha 24 veinticuatro de septiembre del año en curso, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los

Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

En el mismo acuerdo se tuvieron por recibos los correos electrónicos que remitió la parte recurrente, a través de los cuales presentó manifestaciones respecto del informe de ley del sujeto obligado, lo anterior con fecha 28 veintiocho de septiembre de 2020 dos mil veinte.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 30 treinta de septiembre de 2020 dos mil veinte.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto

por el primer punto, fracción II del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	03 de septiembre de 2020
Surte efectos la notificación:	04 de septiembre de 2020
Inicia término para interponer recurso de revisión	07 de septiembre de 2020
Fenece término para interponer recurso de revisión:	29 de septiembre de 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	07 de septiembre de 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	16 y 28 de septiembre de 2020

VI. Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo **93.1, fracción IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en que: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **sobreseimiento** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

El sobreseimiento deviene, toda vez que, lo peticionado por el ciudadano consistió en:

Solicitud de información 05520520, correspondiente al recurso de revisión 1917/2020

"...Solicito se me proporcione el reporte policial homologado en versión pública y electrónica sobre la localización, el 12 de agosto de 2019, de una finca en calle de Las Palmas 590-A, colonia Ciudad Granja, de Zapopan..."sic

Solicitud de información 05520520, correspondiente al recurso de revisión 1920/2020

"...Solicito se me proporcione el reporte policial homologado en versión pública y electrónica sobre la localización, el 31 de mayo de 2019, de dos personas privadas de su libertad en las calles Rivas Guillén y Emilio Rabasa, colonia Blanco y Cuellar, de Guadalajara..."sic

Con fecha 03 tres de septiembre del año en curso, el sujeto obligado notificó respuestas a ambas solicitudes de información, las cuales consisten de manera medular en lo siguiente:

R E S O L V E R

-- **PRIMERO.** - Que una vez recibida y analizada la solicitud de información pública de referencia, esta Unidad de Transparencia tuvo a bien ordenar su búsqueda interna, en términos de lo dispuesto por los artículos 5º punto 1 fracción VII, 25 punto 1 fracción VII, 31 punto 1 fracción I, 32 punto 1 fracciones III y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se proceda a realizar la búsqueda de la información solicitada, en el área que conforme a sus obligaciones y atribuciones se estimó es competente o que pudiese tenerla, primeramente a efecto de determinar la competencia de esta Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad del Estado, cerciorarnos de su existencia y en su oportunidad resolver de su procedencia o improcedencia para proporcionarla, conforme a lo establecido en la ley aplicable a la materia, por lo que al reunir los requisitos de ley y actualizarse la hipótesis establecida en los artículos 79, 82 punto 1 y 83 puntos 1 y 2 de la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta Unidad de Transparencia tuvo a bien registrarla internamente en el índice de este sujeto obligado, integrando y desahogando el procedimiento administrativo correspondiente, por lo que una vez realizada la búsqueda de la información requerida en el área competente, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 5, 84 punto 1, 85 y 86 punto 1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipio, y en estricto apego al principio de Máxima Publicidad, y considerando la respuesta emitida por el sujeto obligado interno en el proceso ya referido, se estima resolver su solicitud de información en sentido **NEGATIVO**, por tratarse una de información que es considerada como **RESERVADA Y CONFIDENCIAL**, lo anterior es así, teniendo en consideración las manifestaciones realizadas por la **Comisario Jefe de la Coordinación General de Planeación Operativa**, área que se estimó era competente o que pudiese tener la información requerida, a la cual se le giró oficio correspondiente a fin de que se hiciera la búsqueda correspondiente y se informara lo conducente, remitiendo al efecto la información solicitada, o en su defecto, se fundara y motivara del impedimento que tuviere para no hacerlo, conforme lo disponen las hipótesis normativas para negar el acceso a la información pública, quienes tuvieron a bien el dar respuesta a la solicitud de

acceso a la información que nos ocupa, indicando que después de llevar a cabo una exhaustiva y minuciosa búsqueda en sus archivos físicos y electrónicos existente en esas áreas, se cuenta con antecedente de la información pretendida por el solicitante, sin embargo se sugirió la preclasificación de dicha información, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 17 punto 1 fracción I incisos a), c) y f), 18, 20, 21, 22, 23, 25, de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo cual, actuando conforme lo establece el numeral 30 fracción II de la citada Ley de transparencia, el Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad tuvo a bien confirmar la clasificación de la información, determinando que no es posible jurídicamente proporcionar lo requerido, por tratarse de información con el carácter de **RESERVADA Y CONFIDENCIAL**, en la sesión de trabajo de fecha 01 primero de septiembre del año en curso, en la cual se analizaron diversos procedimientos de acceso a la información en los que se pretendía conocer de información de similar naturaleza.

Lo anterior es así tal y como se precisa en el oficio de respuesta que fue valorado por el cuerpo colegiado de transparencia y en donde quedó demostrado que este sujeto obligado se encuentra material y jurídicamente imposibilitado para proporcionar la información pretendida por el Ciudadano, lo anterior teniendo en consideración que se trata de información que se encuentra vinculada estrechamente con carpetas de investigación e información sensible de terceros, en los cuales los integrantes de las instituciones policiales documentan la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención, a las autoridades competentes; la cual debe ser considerada en su totalidad y tratada como de acceso restringido, con el carácter de información **RESERVADA Y CONFIDENCIAL**, de la cual es prohibido su acceso, distribución, publicación, difusión y/o reproducción a terceros, con excepción de las autoridades competentes que, en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones deban o puedan tener acceso a la misma, siempre y cuando se funde, motive y/o justifique dicha necesidad; y se lleve a cabo por la vía procesal idónea y en el momento procesal oportuno.

Inconforme con las respuestas del sujeto obligado, el ahora recurrente presento los recursos de revisión que nos ocupan, en los cuales se manifiesta en los siguientes términos:

*“...Presento el recurso de revisión por la solicitud y documentación adjunta en virtud de que el sujeto obligado, si bien clasificó la información en acuerdo al Comité de Transparencia del mismo, éste no emitió una respuesta en versión pública sobre la información petitionada, toda vez que la solicitud de acceso a la información presentada en la plataforma Infomex hace mención de que se entregue el informe policial en comento en versión electrónica pero también en su **versión pública** sabiendo que el contenido de la misma puede contener información sobre datos personales.*

Ahora, el comité de transparencia también clasificó la información como confidencial pero la misma no puede ser encuadrada en ese sentido y de ahí se entiende la negativa a la proporción de la información en versión pública, pero ya el INAI ha fallado sobre organismos federales para que se hagan entrega de versiones públicas de los informes policiales homologados y también los mismos pueden ser entregados en una versión electrónica en virtud de que así están en resguardo de los sujetos obligados en virtud de los Lineamientos para el llenado, entrega, recepción, registro y consulta del Informe Policial Homologado.

En ese sentido pido al ITEI resuelva mi solicitud de recurso de revisión para que el sujeto obligado emita una nueva respuesta en donde se proporcionen los documentos solicitados en la Plataforma Infomex en una versión pública y además de manera electrónica, en apego al criterio sobre datos abiertos del ITEI y de conformidad con el resguardo de archivos al que está obligado el sujeto sobre dicha información en virtud de los lineamientos...” (Sic)

Por su parte el sujeto obligado, remitió sus informes de ley, a través de los cuales informa que con fecha 23 veintitrés de septiembre de 2020 dos mil veinte, sesionó su Comité de Transparencia y que en dicha sesión de revocó la clasificación como confidencial y reservada la información solicitada, informando además, que después de realizar la búsqueda exhaustivas de los Informes Policiales Homologados solicitados, los mismos resultaron inexistentes, declarando formalmente la inexistencia de los mismos, razón por la cual generó nuevas respuestas a las solicitudes de información, mediante las cuales dio cuenta al hoy recurrente de dicha situación.

De igual forma, la parte recurrente remitió las siguientes manifestaciones respecto de los informe de ley del sujeto obligado:

Recurso de revisión 1917/2020

“...Manifiesto mi inconformidad con los actos del sujeto obligado, toda vez que al haber declarado como reservada la información debió haber proporcionado una versión pública de la misma, y el carácter de esta información, más allá de su naturaleza, es información que puede ser entrega en dicha versión y por lo tanto no puede ser clasificada como confidencial, tal como lo ha declarado ya el INAI con respecto a reportes policiales homologados en otros casos.

Por otro lado, aún cuando desde la Comisaría de Seguridad Pública del estado se declara como inexistente la información que se petitiona en tato que "no se tiene en resguardo ni posesión", es preciso añadir que las fuentes periodísticas sobre el hecho en comento hacen referencia a que sí hubo personal de la policía estatal presente e incluso en las fotografías de dichas notas se pueden apreciar vehículos de dicha corporación, mismo acto que debió haber generado un registro o informe policial en tanto que es parte de las obligaciones que debe cumplir la policía estatal.

Adjunto el presente enlace donde se menciona la misma:

<https://partidero.com/localizan-casa-de-seguridad-en-ciudad-granja-1/>

<https://www.informador.mx/jalisco/Localizan-nueva-casa-de-seguridad-en-Ciudad-Granja-hay-seis-muertos-20190812-0068.html>

<https://www.eloccidental.com.mx/policiaca/localizan-en-ciudad-granja-una-casa-de-seguridad-mas-hubo-seis-muertos-y-cuatro-rescatados-privados-de-su-libertad-zapopan-4028653.html>

<https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/policias-de-jalisco-incautan-casa-de-seguridad-en-zapopan-con-5-secuestrados>

Ahora, si bien se trata de información periodística, es preciso señalar que el criterio 001/2019 refiere a las notas periodísticas como referencia de la presunción de existencia de información pública: Las notas periodísticas, constituirán elementos de convicción sobre la existencia de información a la que se refieren, ponderando las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportan varias notas provenientes de distintos órganos de información que gozan de evidente prestigio, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en los substancial, además de los hechos notorios y la reproducción de declaraciones o manifestaciones de servidores públicos, estas constituirán mayor valor probatorio a la presunción de existencia de información pública.

Aunado a esto, en la respuesta con número de expediente 4545/2020 y folio Infomex 4436720, la Comisaría General de Seguridad Pública de Zapopan refiere que hay un reporte en sus registros en Ciudad Granja, con fecha del 12 de agosto de 2019, y del que tuvieron conocimiento por "patrullaje (de la) autoridad estatal" (sic)...sic

Recurso de revisión 1920/2020

Manifiesto mi inconformidad con los actos del sujeto obligado, toda vez que al haber declarado como reservada la información debió haber proporcionado una versión pública de la misma, y el carácter de esta información, más allá de su naturaleza, es información que puede ser entrega en dicha versión y por lo tanto no puede ser clasificada como confidencial, tal como lo ha declarado ya el INAI con respecto a reportes policiales homologados en otros casos.

Por otro lado, aún cuando desde la Comisaría de Seguridad Pública del estado se declara como inexistente la información que se solicita en tanto que "no se tiene en resguardo ni posesión", es preciso añadir que dicha información es imprecisa en tanto que en diversas respuestas a solicitudes de información el sujeto obligado hizo referencia a registros sobre la información solicitada. En la respuesta con número de expediente LTAIPJ/CGES/2550/2019 se ha referencia a los registros de dos personas por "privación de la libertad", en la colonia Blanco y Cuéllar y sobre las calles Rivas Guillen en su cruce con Emilio Rabasa, evento que sucedió el 31 de mayo de 2019, como lo confirma su propio registro.

Por este acto se debió haber generado un registro o informe policial en tanto que es parte de las obligaciones que debe cumplir la policía estatal.

Analizado lo anterior, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente de acuerdo a las siguientes consideraciones:

De las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que en ambas solicitudes de información la clasificación de la respuesta, fue en sentido **NEGATIVO** por **confidencialidad** y **reserva**, sin embargo, de dichas constancias no se desprende que el sujeto obligado hubiera cumplimentado lo ordenado por el artículo 18.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, no otorgó la versión pública de la información solicitada.

Artículo 18. Información reservada- Negación

(...)

5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.

No obstante lo anterior, a través de sus informes de ley, el sujeto obligado dio cuenta que con fecha 23 veintitrés de septiembre de 2020 dos mil veinte, su Comité de Transparencia **revocó** la clasificación de confidencial y reserva emitida por dicho comité y con la cual se emitió respuesta a las solicitudes de información que dan origen al medio de impugnación que nos ocupa. Aunado a lo anterior, declaró como **inexistente** la información requerida a través de las solicitudes de información con folio 05520520 y 05514020, agotando de manera adecuada los procedimientos establecidos en los artículo 86 bis puntos 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios
Artículo 86-Bis. *Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información*

(...)

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. **Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;**

II. **Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;**

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. **La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión** y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 139. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada **contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión** y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

Lo anterior es así, ya que del expediente del medio de impugnación que nos ocupa, se cuenta con los oficios:

- SSE/CGSE/CJCGPO/2267/2020, suscrito por el Encargado de la Inspección General de Telecomunicaciones y Tecnologías Aplicadas, a través del cual informa que **no se localizaron** las documentales solicitadas, anexando el acta circunstanciada correspondiente.

- SS/CGSE/CPR/6462/2020, suscrito por el Comisario Policial Regional, a través del cual informa que **no se cuenta** con las documentales solicitadas, anexando el acta circunstanciada correspondiente.
- Acta circunstanciada SSE/CGSE/CP/4013/2020, a través de la cual el Comisario Jefe de la Supervisión General, Encargado de la Comisaría Preventiva, mediante el cual informó que **no se localizó** el reporte solicitado.
- SSE/CGSE/CP/IGAE/2919/2020, suscrito por el Inspector General encargado de la Inspección General de Agrupaciones Especiales, a través de la cual informa que **no se encontró dato alguno** de las documentales solicitadas, anexando el acta circunstanciada correspondiente.
- SSE/CP/IGPPC/4760/2020, suscrito por el Encargado de la Inspección General de Policías de Proximidad y Complementarias, a través de la cual informa que **no se localizó dato algún, registro o antecedente alguno** de las documentales solicitadas, anexando el acta circunstanciada correspondiente.
- SSE/CGSE/CP/IGCIV/2798/2020, suscrito por el Encargado de la Inspección General de Custodia de Instalaciones Vitales, a través de la cual informa que **no se localizó algún registro** de las documentales solicitadas, anexando el acta circunstanciada correspondiente.
- SSE/CGSE/CJCGPO/2269/2020, suscrito por el Encargado de la Inspección General de Telecomunicaciones y Tecnologías Aplicadas, a través del cual informa que **no se localizaron** las documentales solicitadas, anexando el acta circunstanciada correspondiente.
- SS/CGSE/CPR/6467/2020, suscrito por el Comisario Policial Regional, a través del cual informa que **no se cuenta** con las documentales solicitadas, anexando el acta circunstanciada correspondiente.
- SSEJ/IGTTA/1386/2020, suscrito por el Encargado de la Inspección General de Telecomunicaciones y Tecnologías Aplicadas, a través de la cual informa que **no se localizaron** las documentales solicitadas, anexando el acta circunstanciada correspondiente.
- Oficio SSE/CGSE/CP/3988/2020, a través de la cual el Comisario Jefe de la Supervisión General, Encargado de la Comisaría Preventiva, mediante el cual informó que **no se localizó** el reporte solicitado, anexando el acta correspondiente.

Consecuencia de lo anterior, **se exhorta** al Titular de la Unidad de Transparencia a efecto de que en próximas ocasiones, agote la búsqueda exhaustiva de información solicitada previo a clasificar información como confidencial o reservada, ya que no puede ser clasificada como confidencial o reservada aquella información que no existe, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que establece la ley estatal de la

materia.

Por lo que ve a las manifestaciones realizadas por la parte recurrente a los informe de ley del sujeto obligado, no le asiste la razón, ya que insiste en que no puede ser clasificada la información como confidencial, sin embargo, como ya se dijo en párrafos anteriores, el sujeto obligado en actos positivos declaró como inexistente la información solicitada en ambos requerimientos de información.

Por lo que ve a la manifestación en la que el recurrente, proporciona direcciones electrónicas que llevan a notas periodísticas, con las cuales se podría tener la presunción de existencia de lo requerido, esto, de conformidad con el Criterio 001/2019 emitido por el Pleno de este Instituto, le asiste la razón a la parte recurrente, ya que el sujeto obligado mediante oficios SSE/CGSE/CA/5427/2020 y SSE/CGSE/CA/5429/2020, informó que efectivamente actuó como primer respondiente en los incidentes señalados en las solicitudes de información, sin embargo, los Informes Policiales Homologados fueron debidamente entregados al Agente del Ministerio Público y que no se cuenta con ninguna copia de dichos documentos, por lo que se encuentra material y jurídicamente imposibilitado para entregar la información solicitada, situación que quedó debidamente asentada en el acta del Comité de Transparencia de fecha 23 veintitrés de septiembre de 2020 dos mil veinte, en la cual se declaró de manera adecuada la inexistencia de la información solicitada.

De lo anterior, se desprende que la competencia de contar con la información solicitada corresponde al sujeto obligado **Fiscalía Estatal**, a la cual, el sujeto obligado **Coordinación General Estratégica de Seguridad**, remitió competencia mediante oficio de fecha 25 veinticinco de agosto del año en curso, agotando el procedimiento que establece el artículo 81. 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 81. *Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación*

(...)

3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitirla al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley.

Por lo tanto, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el sujeto obligado generó actos positivos consistentes en revocar su respuesta inicial y

generar nueva respuesta a través de la cual información la inexistencia de la información solicitada, esto, a fin de otorgar certeza y garantizar el derecho de acceso a la información del entonces solicitante; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

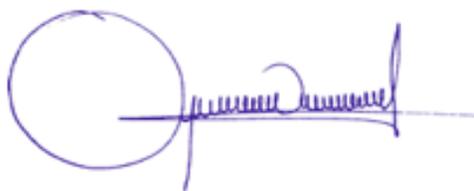
SEGUNDO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 1917/2020 Y ACUMULADO 1920/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 07 SIETE DE OCTURE DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG